

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 2

Tunja, 05 JUL 2019

Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo -
FONADE
Demandado : Luis Jaime Mateus Moreno
Expediente : 15693-33-31-001-2009-00093-03

Magistrado Ponente : Luis Ernesto Arciniegas Triana

Decide el despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto del 24 de enero de 2019, mediante el cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama modificó la liquidación del crédito.

I. PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Duitama, mediante proveído del 24 de enero de 2019, decidió modificar la liquidación del crédito al advertir que la presentada por la parte ejecutante presenta inconsistencias por cuanto para establecer el valor histórico actualizado no se tomaron en cuenta los índices de precios al consumidor.

Así, consideró que la liquidación total del crédito al 31 de diciembre de 2018 correspondía a la suma de **\$119.705.043,46** (fl.3 copias).

II. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte actora a través de apoderado judicial presentó recurso de alzada en los siguientes términos:

Sostuvo que FONADE utilizó una metodología diferente a la planteada en el auto recurrido, en tanto el juzgado realizó la actualización del valor histórico con el factor IPC, y la ejecutante utilizó la variación mensual.

Dijo que la metodología del cálculo se basa en la aplicación del índice de inflación certificada por el DANE por cada mes para determinar el incremento de capital por efecto de la inflación. Que así mismo utiliza la metodología y calcula el valor actualizado incluyendo el 12% de interés real E.A

Sostiene que no es posible fraccionar ese 12% en días anuales para hacer el cálculo y que se debe tener en cuenta que los intereses calculados para el periodo del 17 de abril de 2015 al 31 de diciembre del mismo año, no están utilizando la forma ortodoxa de conversión de tasas por que no utilizan la conversión de tasa efectiva para el cálculo.

III. CONSIDERACIONES

1. Normatividad aplicable al caso

Sea lo primero advertir que el C.P.A.C.A. no contempla un procedimiento especial para efecto del trámite del proceso ejecutivo. Por ello, en virtud del artículo 308 ídem, para los aspectos no regulados, debe acudirse a las disposiciones del Código General del Proceso que en relación con los procesos de ejecución entró a regir a partir del 1º de enero de 2014.

Así las cosas, como quiera que la demanda que suscitó la controversia se incoó en vigencia del CPACA y al no haber disposición expresa en este en relación con el trámite procesal que debe surtirse, se aplicarán al mismo las normas contenidas en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

2. De la procedencia del recurso de apelación y la liquidación del crédito

El artículo 446 del Código General del Proceso prevé:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas: Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. **Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución**, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, **dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**

3. **Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”
Resaltado fuera de texto

Así las cosas, el recurso de apelación procede contra el auto que resuelve una objeción o altera de oficio la cuenta; en consecuencia, dado que la decisión concierne a la modificación de la liquidación del crédito, el recurso presentado por la parte actora es oportuno y procedente.

Ahora, el Consejo de Estado, mediante auto proferido el 3 de diciembre de 2008, en el proceso con radicación número 27001-23-31-000-2003-00431-02(34175), C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra, se refirió a la liquidación del

crédito en los siguientes términos:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 521 del C. P. C., una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, debe efectuarse la liquidación del crédito en la que se especifique el capital y los intereses adeudados por el ejecutado, de acuerdo con el mandamiento de pago.

La liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación y está sujeto a la revisión del juez, quien puede aprobarla o modificarla, decisión contra la cual procede el recurso de apelación en el efecto diferido, circunstancia que permite que el juez ordene la entrega a favor del ejecutante, de los dineros embargados que no sean objeto de la apelación, como se desprende de la ley:

“ARTÍCULO 521. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y DE LAS COSTAS. (...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto apelable en el efecto diferido, recurso que no impedirá efectuar el remate de los bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de la apelación”.

(...)

Con fundamento en lo anterior, es dable concluir que la liquidación adicional del crédito tiene por objeto actualizar el crédito, a partir de la primera liquidación aprobada y en firme, cuando exista retardo en la entrega de la suma de dinero en ella contenida, que genere intereses de mora, siempre que no sea imputable al ejecutado.”
Negrilla fuera de texto

Si bien los anteriores argumentos fueron esbozados en vigencia del Código de Procedimiento Civil, tienen plena vigencia, dado que, el Código General del Proceso no introdujo cambios de carácter sustancial en ese aspecto.

3. Caso concreto

Previo a resolver la alzada, se procede a hacer un recuento de las actuaciones surtidas hasta el momento, como se sigue:

Se extracta de las copias procesales que mediante auto del 17 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante FONADE y en

contra del señor Luis AJIME Mateus Moreno por la suma de \$27.593.250 a título de pena por incumplimiento del contrato de obra N° 2052633, por la suma de \$43.850.987,96 por concepto de perjuicios más el valor de los intereses moratorios.

Posteriormente mediante auto de 1° de noviembre de 2018, el a quo ordenó seguir adelante la ejecución por las referida sumas, en los términos previstos en el mandamiento de pago.

A través de auto del 24 de enero de 2019 se imprueba la liquidación de crédito presentada por el ejecutante y en consecuencia se tiene como tal la efectuada por el despacho.

Los motivos de inconformidad presentados por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto que modificó la liquidación del crédito, gira en torno a la actualización del valor histórico del capital con el factor IPC, y para fundar su argumento cita sentencia del Consejo de Estado proferida en la materia.

En primer lugar, ha de indicar el Despacho que la liquidación del crédito prevista en el artículo 446 del CGP, de acuerdo con la doctrina, tiene como finalidad “determinar con exactitud el valor actual de la obligación, sumando capital, intereses y otros accesorios por los cuales se haya decretado la ejecución, o fijar el monto con relación a la tasa de cambio si se trata de obligaciones en moneda foránea, incluso actualizar con la devaluación de la moneda en el excepcional caso de que se trate de ejecutar una sentencia de condena donde se impuso esa obligación”¹.

Debe decir el despacho que una vez revisada la liquidación efectuada por el a quo, se encuentra que el juzgado en la liquidación del crédito establece como capital el valor histórico debidamente actualizado con corte al 31 de diciembre

¹ López Blanco Hernán Fabio. Procedimiento Civil Parte Especial. Tomo II. Editorial DUPRE, Pág. 502.

de 2018, tal y como se decanta en la sentencia citada por el recurrente, es decir, reconoce intereses y actualización, no obstante, al hacer la liquidación de la indexación, se tomaron los índices de ese mismo año, lo que contradice lo indicado en el artículo 4º numeral 8 de la Ley 80 de 1993, que reza: “se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre del año anterior...”. Ahora, la tasa es del 12% anual aplicada proporcionalmente al número de días adeudados.

De manera que, con la liquidación realizada por la Contadora adscrita a esta Corporación, se encuentra que la liquidación del crédito con el parámetro indicado se resume en:

AÑO	VALOR A INDEXAR	DIAS	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	VALOR INDEXADO	TASA INTERES ANUAL	VALOR INTERES
2015	71.444.238	254	116,24	118,15	72.618.175	12%	5.727.874
2016	72.618.175	365	118,91	126,15	77.039.634	12%	8.732.156
2017	77.039.634	365	127,78	133,40	80.427.979	12%	9.116.212
2018	80.427.979	365	134,77	138,85	82.862.839	12%	9.392.195
TOTAL							32.968.437

TOTAL CAPITAL INDEXADO:	82.862.839,33
TOTAL INTERESES X MORA:	32.968.436,93
TOTAL:	115.831.276,25

Nótese que los índices iniciales e índices finales varían por cuanto estos corresponde al IPC del año anterior.

Por lo expuesto, se modificará el auto proferido el 24 de enero de 2019 en el sentido de indicar que para los efectos aquí dispuestos la liquidación del crédito corresponde a la indicada en esta providencia.

4. Costas:

La apelación de autos en la segunda instancia impone una decisión de plano, en consecuencia, no hay lugar a desarrollos probatorios que puedan implicar

Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : FONADE
Demandado : Luis Jaime Mateus Moreno
Expediente : 15693-33-31-001-2009-00093-03

7

gastos procesales y, tampoco hay lugar a intervención de la parte contraria que dé lugar a agencias en derecho.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

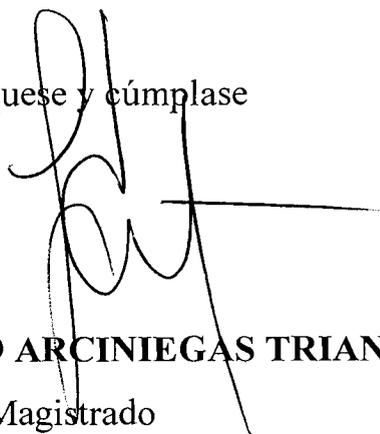
PRIMERO: Modificar el auto del 24 de enero de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Duitama mediante el cual, se improbió la liquidación del crédito presentada por FONADE, en su lugar se **dispone**:

“1. Aprobar la liquidación del crédito teniendo como valor total de la deuda a **31 de diciembre de 2018**, la suma de **Ciento Quince Millones Ochocientos Treinta y un mil Doscientos Setenta y Seis Pesos (\$115.831.276)**, ello sin perjuicio que dicho valor sea actualizado a la fecha de pago por parte del ejecutado.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme ésta providencia, envíese el expediente al despacho de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase



LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
 MAGISTRADO PONENTE: Dr. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
 RADICACION: 2009-093
 DTE: FONADE
 DDO: LUIS JAIME MATEUS MORENO

INTERES MORATORIO DESDE 17/04/2015 HASTA 31/12/2018

AÑO	VALOR A INDEXAR	DIAS	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	VALOR INDEXADO	TASA INTERES ANUAL	VALOR INTERES
2015	71.444.238	254	116,24	118,15	72.618.175	12%	5.727.874
2016	72.618.175	365	118,91	126,15	77.039.634	12%	8.732.156
2017	77.039.634	365	127,78	133,40	80.427.979	12%	9.116.212
2018	80.427.979	365	134,77	138,85	82.862.839	12%	9.392.195
TOTAL							32.968.437

TOTAL CAPITAL INDEXADO: 82.862.839,33
 TOTAL INTERESES X MORA: 32.968.436,93
GRAN TOTAL: 115.831.276,25

Se liquidaron intereses de mora de acuerdo a lo previsto en la Ley 80 de 1993 Artículo 4 No 8 reglamentado por el Decreto 679 de 1994.

Artículo 4 No 8 ley 80 de 1993: "Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado. "

Decreto 679 de 1994: Art. 1o.- De la determinación de los intereses moratorios. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4o., numeral 8o. de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos.


Gabriela Montañez Bermúdez
 Contadora Tribunal Administrativo de Boyacá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 2

Tunja 05 JUL 2019

Asunto : **Recurso de Revisión**
Demandante : **Unidad de Gestión Pensional**
Demandado : **Leonel Rodríguez Barbosa**
Expediente : **15001-33-31-700-2012-00060-02**

Magistrado Ponente: Luís Ernesto Arciniegas Triana

Ingresó el proceso al despacho con informe secretarial que indica que se practicó la liquidación de costas.

Sería del caso continuar con la actuación de aprobación de la liquidación de costas y agencias en derecho, sin embargo, da cuenta el despacho que en la liquidación visible a folio 242 no se tiene en cuenta el valor real del monto de agencias a que se condenó en esta instancia según se observa en el numeral segundo de la sentencia del 29 de abril de 2019, razón por la que no es procedente la aprobación de dicha liquidación en este momento procesal.

Por lo anterior, se devolverá el proceso a secretaría para que practique la liquidación respectiva, teniendo en cuenta la totalidad de las condenas impuestas.

En consecuencia, se

RESUELVE

Por secretaría **practíquese la liquidación** respectiva y para ello, téngase en cuenta la totalidad de las condenas impuestas conforme el artículo 365 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado